

ESTATUTOS DE CIUDADANOS EN MOVIMIENTO

ÍNDICE

TÍTULO I	DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA AGRUPACIÓN
CAPÍTULO I	DEFINICIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL
CAPÍTULO II	DE LOS FINES DE LA AGRUPACIÓN
CAPÍTULO III	DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN
TÍTULO II	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
CAPÍTULO I	DE LA ASAMBLEA ESTATAL
CAPÍTULO II	DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL
CAPÍTULO III	DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
CAPÍTULO IV	DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA
CAPÍTULO V	DE LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA
CAPÍTULO VI	DE LA COMISIÓN ESTATAL DE REVISIÓN
CAPÍTULO VII	DE LA COMISIÓN ESTATAL EDITORIAL
CAPÍTULO VIII	DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
TÍTULO III	DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA
CAPÍTULO I	DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS
CAPÍTULO II	DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS
TÍTULO IV	DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES
CAPÍTULO I	DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
CAPÍTULO II	DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES
TÍTULO V	DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO I	DE LOS CANDIDATOS Y DIRIGENTES
CAPÍTULO II	ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS
TÍTULO VI	DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN
CAPÍTULO I	DE LA AGRUPACIÓN
TÍTULO VII	PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES
CAPÍTULO I	DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO II	DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO III	REVOCACIÓN DE MANDATOS
TÍTULO VIII	DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO	DE LOS ESTATUTOS

TRANSITORIOS

ESTATUTOS DE CIUDADANOS EN MOVIMIENTO

TÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA AGRUPACIÓN

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

Artículo 1.- CIUDADANOS EN MOVIMIENTO es una agrupación política estatal establecida conforme al régimen jurídico vigente, conformada por ciudadanos mexicanos con el objeto de participar en el desarrollo político del estado de Jalisco, en la cual no podrá existir ningún tipo de discriminación.

Artículo 2.- La agrupación se obliga a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y las instituciones que de ella emanen, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los presentes Estatutos.

Todos los actos de la agrupación se llevarán a cabo a través de medios pacíficos y por la vía democrática, en un marco de respeto a la libre participación política y a los derechos de los ciudadanos. La democracia y el principio de las mayorías plasmados en sus documentos fundamentales serán rectores en la vida de la agrupación.

La agrupación no aceptará pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional y partido político, y se obliga a no solicitar y a rechazar en su caso toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que las leyes vigentes correspondientes prohíban.

Artículo 3.- El domicilio de la agrupación será en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo instalar sus respectivos órganos municipales en el lugar de residencia que les corresponda.

Artículo 4.- El emblema de la agrupación mostrará el movimiento y crecimiento de los ciudadanos a través de grafismos que simbolizan flechas humanas detonando la certidumbre de nuestro compromiso de transitar sobre la base de principios sólidos y propósitos definidos. Nuestra agrupación tiene rumbo y tiene destino. Sobre la vía de las prácticas democráticas y el respeto al Estado de Derecho, habremos de trabajar a favor de una mejor calidad de vida para los jaliscienses.

Artículo 5.- La duración de la agrupación **CIUDADANOS EN MOVIMIENTO** será por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 6.- Son objetivos fundamentales de la agrupación:

- a) Participar en el desarrollo de la vida política del estado.
- b) Fomentar el espíritu nacionalista entre los asociados y la ciudadanía, defendiendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Realizar, promover y difundir investigaciones, análisis y diagnósticos de los distintos problemas sociales, culturales, económicos y políticos que presenta nuestro país en su perspectiva estatal y municipal.
- d) Impulsar y sostener publicaciones que coadyuven al logro de la propuesta política a la que aspira.

- e) Elegir sus cuadros directivos estatales y municipales por la vía democrática en los términos estipulados en estos Estatutos, y brindarles toda clase de asesoría.
- f) Promover la participación de género equitativa de mujeres y jóvenes dentro de todos los ámbitos de la agrupación, garantizando su participación efectiva en la toma de decisiones.
- g) Capacitar social y políticamente a sus miembros, a fin de que participen de manera respetuosa e informada dentro de la agrupación.
- h) Difundir y promover los documentos básicos de la agrupación.
- i) Poseer los bienes necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a sus objetivos.
- j) Promover vías de información entre sus miembros para el cumplimiento de los fines mencionados en este capítulo.
- k) Promover y presentar a través de legisladores federales o estatales, y demás representantes populares en ejercicio, iniciativas de ley que beneficien a los mexicanos y en particular a los jaliscienses.
- l) Fortalecer la relación entre la sociedad y quienes son o han sido representantes populares mediante la participación activa de los asociados en reuniones, conferencias y foros que coadyuven a la solución de los diversos problemas económicos, culturales, políticos y sociales que enfrenta nuestra nación y nuestro estado.
- m) Establecer alianzas, acuerdos, relaciones e incluso federaciones con otras organizaciones y corrientes similares, en términos de los ordenamientos aplicables.
- n) Promover el fortalecimiento de las instituciones públicas estatales y municipales.
- ñ) Los demás afines a estos propósitos.

Artículo 7.- Para el logro de sus objetivos, la agrupación, previo el acuerdo de sus órganos competentes, podrá convenir su participación en comicios constitucionales mediante acuerdos de participación celebrados con uno o más partidos políticos y acordar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, pudiendo aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas, siempre que no esté expresamente prohibido por las leyes electorales vigentes.

CAPÍTULO III **DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN**

Artículo 8.- Serán miembros de la agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que sean ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y tengan un modo honesto de vivir.
- b) Que tengan su residencia habitual y/o desarrollen su principal actividad dentro de los límites del estado de Jalisco.
- c) Que estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar.
- d) Que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la agrupación.
- e) Que no sean militantes de otra agrupación política estatal.

Artículo 9.- La afiliación es individual, libre y pacífica, y se hará presentando a la agrupación la solicitud de inscripción por escrito ante el órgano competente.

Artículo 10.- Son derechos de los miembros de la agrupación política estatal **CIUDADANOS EN MOVIMIENTO:**

- a) Participar con voz y voto en las discusiones y deliberaciones para la toma de decisiones, en los términos de estos Estatutos.
- b) Manifestar libremente sus opiniones, críticas y disensos, sin más limitante que el respeto a las personas, procurando siempre la unidad de la agrupación y el logro de los objetivos de la misma.
- c) Participar en asambleas, consejos o comisiones en los términos que estos Estatutos establecen.
- d) Acceder a la información sobre el estado que guarda la agrupación en todos sus aspectos y participar en las acciones de capacitación que promueva la misma.
- e) Ser integrantes de los órganos directivos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por este ordenamiento.

Es incompatible la ocupación de un cargo directivo ya sea estatal o municipal con cualquier otro cargo directivo dentro de la agrupación, con excepción del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien presidirá el Consejo Político Estatal, así como el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal, quien fungirá como secretario del mismo Consejo Político.

- f) Votar y ser votados en igualdad de oportunidades, cuando se postulen como candidatos a puestos de dirección de la agrupación y a puestos de elección popular, en el caso de que se firme un acuerdo de participación con uno o más partidos políticos nacionales con registro en el estado de Jalisco o estatal con registro vigente, sin más limitaciones que las señaladas por la ley.
- g) Presentar proyectos e iniciativas ante los órganos competentes.
- h) Pertenecer al padrón de miembros y recibir la credencial que lo acredite como tal.
- i) Participar en los cursos, servicios, apoyos u otros beneficios que como contraprestación por el pago de sus cuotas otorgue la agrupación.
- j) Los demás que se desprendan de los Estatutos.

Artículo 11.- Ninguna de las actividades internas de la agrupación generará relaciones laborales.

Artículo 12.- Son obligaciones de los miembros de **CIUDADANOS EN MOVIMIENTO:**

- a) Respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes e instituciones que de ellas emanan, así como los documentos básicos de la agrupación.
- b) Cumplir los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes.
- c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan.
- d) Adquirir la credencial que lo identifique como miembro de la agrupación.
- e) Inscribirse en el padrón electoral de la agrupación, de acuerdo al municipio que le corresponda.
- f) Acudir a las reuniones que citen los órganos de la agrupación.
- g) Estudiar, enriquecer, sostener y difundir las tesis de la agrupación.
- h) Desempeñar leal, honrada y eficazmente las encomiendas que le confíe la agrupación.
- i) Actualizar su cédula de filiación.

- j) Estar debidamente inscrito en el Registro Federal de Electores y tener su credencial para votar.
- k) Participar en los procesos de elección de dirigentes y candidatos en los términos de los presentes Estatutos

Título II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA ESTATAL

Artículo 13.- Constituyen los cuerpos colegiados de la agrupación en todos sus niveles los siguientes:

- a) La Asamblea Estatal.
- b) La Asamblea Municipal.
- c) El Consejo Político Estatal.
- d) La Comisión Estatal de Honor y Justicia.
- e) La Comisión Estatal de Revisión.
- f) La Comisión Estatal de Administración y Vigilancia.
- g) La Comisión Estatal Editorial.
- h) La Comisión Estatal de Capacitación y Actualización.

Las decisiones, resoluciones y acuerdos legalmente adoptados por todos estos órganos colegiados obligan a los integrantes de la agrupación presentes, ausentes o disidentes, en su caso.

Artículo 14.- La Asamblea Estatal es la máxima autoridad deliberativa y decisoria de la agrupación y se integra de la siguiente manera:

- a) Con todos los integrantes del Consejo Político Estatal.
- b) Con todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
- c) Con los presidentes de los Comités Municipales, cuando se constituyan.
- d) Con cinco delegados electos en cada Asamblea Municipal, cuando se constituyan.

Artículo 15.- La Asamblea Estatal se reunirá cada año en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Consejo Político Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal o la mitad más uno de los Comités Municipales debidamente establecidos de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 16.- La Asamblea Estatal Ordinaria tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Elegir y tomar protesta al presidente estatal.
- b) Recibir el informe final que el Comité Ejecutivo Estatal deberá rendir a través de su presidente, cada cuatro años, al concluir su periodo y el anual de actividades a que se refiere el inciso f) del artículo 62 de estos Estatutos.
- c) Elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal, donde estarán representadas todos los municipios que formen parte de la agrupación.

d) Resolver en definitiva las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por el Consejo Político Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal.

Artículo 17.- La Asamblea Estatal Extraordinaria tendrá, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

a) Aprobar o rechazar propuestas de reformas a los documentos básicos de la agrupación: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Para que las reformas o adiciones sean aprobadas deberán contar con el voto del 75% (setenta y cinco por ciento) de los asambleístas presentes.

Tratar exclusivamente los asuntos para los que sea convocado.

Artículo 18.- A efecto de celebrar una Asamblea Estatal de carácter ordinario, la convocatoria correspondiente deberá emitirla y publicarla el Comité Ejecutivo Estatal, pero también podrá expedirla y publicarla el Consejo Político Estatal cuando se juzgue pertinente.

En la Asamblea Estatal solamente se podrán tratar los asuntos enlistados en la convocatoria.

En caso de urgencia, la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria podrá ser citada con el tiempo de anticipación acordado por el Consejo Político Estatal, siempre y cuando la convocatoria sea expedida y publicada por el Consejo Político Estatal en la que funde y motive las razones y garantice la publicidad y el conocimiento de la misma, así como los temas a tratar.

Artículo 19.- La Asamblea Estatal, ordinaria y extraordinaria, se tendrá por reunida legalmente cuando sea debidamente convocada y estén representados por lo menos la mitad más uno de los miembros que la componen.

Artículo 20.- Las decisiones de la Asamblea Estatal se adoptarán por mayoría absoluta, con las excepciones señaladas en el propio Estatuto. Cada uno de los integrantes de la Asamblea tendrá derecho a un voto, el cual ejercerá en forma personal e intransferible.

Las decisiones, resoluciones y acuerdos legalmente adoptados por la Asamblea Estatal obligan a los integrantes de la agrupación presentes, ausentes o disidentes, en su caso.

CAPÍTULO II **DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL**

Artículo 21.- La Asamblea Municipal es la máxima autoridad decisoria de la agrupación en su respectiva competencia y se integra:

a) Con los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal.

b) Con los miembros de la agrupación del municipio de que se trate.

c) Con el o los representantes del Comité Ejecutivo Estatal.

d) La convocatoria será expedida por el Comité Ejecutivo Municipal, previa autorización del Comité Ejecutivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Estatal a solicitud del Comité Ejecutivo Municipal.

Artículo 22.- La Asamblea Municipal tiene las facultades siguientes:

a) Proponer modificaciones a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, mismas que presentará a la Asamblea Estatal.

b) Recibir del Comité Ejecutivo Municipal, por conducto de su presidente, el informe anual correspondiente y emitir el dictamen que estime pertinente.

c) Elegir a cinco representantes ante la Asamblea Estatal.

d) Elegir y tomar protesta al presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

Artículo 23.- La Asamblea Municipal se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el Comité Municipal o el Comité Ejecutivo Estatal, y se tendrá por instalada legalmente cuando sea debidamente convocada y estén representados por lo menos la mitad más uno de los miembros que la componen.

Artículo 24.- La Asamblea Municipal será presidida por el presidente del Comité Ejecutivo Municipal. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, salvo los casos distintos que estos Estatutos dispongan.

Las decisiones, resoluciones y acuerdos legalmente adoptados por la Asamblea Municipal obligan a los integrantes de la agrupación presentes, ausentes o disidentes, en su caso, y serán comunicados al Comité Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO III **DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL**

Artículo 25.- El Consejo Político Estatal es el órgano superior de gobierno, en tanto se reúna la Asamblea Estatal, el cual no podrá estar integrado por más de dos terceras partes del mismo sexo.

Artículo 26.- El Consejo Político Estatal se integra con 15 quince miembros, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal presidirá el Consejo, y el secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal fungirá como secretario del mismo, con la asistencia del vicepresidente, los otros 12 doce miembros serán electos por la Asamblea Estatal. Se reunirá de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque el presidente estatal o la mitad más uno de sus miembros, en cuyo caso la convocatoria deberá especificar los asuntos a tratar.

Por cada propietario se elegirá un suplente, las faltas del presidente serán suplidas por el vicepresidente, en caso de ausencia por el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal y en caso de la falta de éste, el pleno elegirá un presidente del Consejo para la sesión de que se trate.

La convocatoria a las reuniones ordinarias se hará cuando menos con cinco días de anticipación y el emplazamiento a las reuniones de carácter extraordinario se hará al menos 48 horas antes de la cita.

Artículo 27.- Los miembros del Consejo Político Estatal serán electos cada cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva. En caso de quedar vacante por cualquier causa alguna representación, el mismo Consejo llamará al suplente respectivo. Se considerará una vacante en el Consejo cuando un consejero y el suplente dejen de asistir injustificadamente a tres reuniones de forma consecutiva.

Artículo 28.- Se tendrá como legalmente integrado el Consejo cuando habiendo sido convocado en los términos de estos Estatutos, se reúnan por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 29.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. El presidente estatal lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Consejo podrá crear todas las comisiones que estime pertinentes, debiendo mantener todo el tiempo la Comisión Permanente.

Artículo 30.- La Comisión Permanente se integra por tres miembros del Consejo y será presidida por el presidente estatal. Tiene como función la de desahogar la consulta que se le solicite por cualquier órgano de la agrupación mientras no esté reunido el Consejo. La Comisión Permanente se reunirá válidamente cuando asistan por lo menos dos de sus miembros, e informará al Consejo de las tareas realizadas.

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Consejo Político Estatal las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Anual de Trabajo.
- b) Recibir el Informe Anual del presidente estatal y en su caso rechazarlo o aprobarlo.
- c) Aprobar el Presupuesto Anual que presente la Comisión Estatal de Administración y Vigilancia.
- d) Fijar posiciones de la agrupación ante los acontecimientos estatales.
- e) Recibir y promover iniciativas para reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y presentarlas a la Asamblea Estatal.
- f) Aprobar acuerdos de participación con uno o más partidos políticos y las candidaturas que de ellos se desprendan, así como celebrar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, y podrá aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas.
- g) Interpretar estos Estatutos, resolviendo las lagunas que pudiera haber en su interpretación y proponer las medidas conducentes ante la Asamblea Estatal para su análisis e integración a los Estatutos.
- h) Reglamentar los presentes Estatutos en lo que no estén facultados otros órganos y elaborar el reglamento de su propio funcionamiento.
- i) Aprobar o rechazar la renuncia que le presente el presidente estatal y designar presidente estatal provisional cuando falte aquel definitivamente por cualquier causa o haya vencido el periodo para el que fue elegido y no haya habido elección, debiendo convocar a elecciones en un plazo no mayor a 90 días naturales.
- j) Elegir cinco miembros propietarios y cinco suplentes que integren la Comisión Estatal de Administración y Vigilancia.
- k) Elegir a cinco integrantes propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia.
- l) Elegir cinco miembros propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Revisión, que conozca en segunda instancia de los asuntos de su competencia.
- m) Elegir cinco miembros propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Editorial.
- n) Elegir cinco miembros propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Capacitación.
- ñ) Las demás que establezcan estos Estatutos.

CAPÍTULO IV **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 32.- La Comisión Estatal de Administración y Vigilancia estará integrada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el tesorero del Comité Ejecutivo Estatal y cinco miembros propietarios y cinco suplentes propuestos por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán electos mediante voto libre y secreto, cada cuatro años por el Consejo Político Estatal, los miembros propietarios y los miembros suplentes propuestos no podrán estar integrados por más de dos terceras partes del mismo sexo.

Artículo 33.- Son facultades de la Comisión Estatal de Administración y Vigilancia:

- a) Ser el órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros de la agrupación política.

- b) Administrar los ingresos que por concepto de prerrogativas, donativos, aportaciones, rendimientos financieros o cualquier otra forma ingresen a la agrupación.
- c) Elaborar y presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos ante el Consejo Político Estatal para su aprobación, modificación o rechazo. En caso de rechazo total del proyecto, se aprobarán de manera provisional los gastos mínimos para la marcha de la agrupación, hasta que en la próxima reunión que habrá de celebrarse dentro de los treinta días siguientes se discuta y apruebe el presupuesto anual. En el supuesto de que se rechace por segunda ocasión, se aplicará el presupuesto aprobado en la anualidad anterior.
- d) Ordenar la práctica de auditorías al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales.
- e) Aprobar adquisiciones del Comité Ejecutivo Estatal por montos mayores a los mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Jalisco.
- f) Recibir el informe financiero mensual de los Comités Ejecutivos Municipales.
- g) El tesorero dispondrá de poder para pleitos y cobranzas respecto de su encargo, y en caso de extrema urgencia, previo acuerdo con la Comisión Estatal de Administración y Vigilancia, podrá delegar dichas facultades a personas que lo auxilién en sus labores.
- h) Presentar el informe anual ante el Consejo Político Estatal, y de conformidad a lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y lo estipulado en el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.
- i) Las demás que establezcan estos Estatutos, la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General.

CAPÍTULO V **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 34.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia es el órgano encargado de garantizar, vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los miembros de la agrupación, así como hacer los reconocimientos que procedan en el ámbito de su competencia. En el desempeño de sus tareas gozará de absoluta independencia. Sus resoluciones, además de imparciales, prontas y expeditas, respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia se integra por cinco comisionados propietarios y cinco suplentes, electos por el Consejo Político Estatal cada cuatro años. La Comisión no podrá estar integrada por más de dos terceras partes del mismo sexo, y estará facultada para:

- a) Elegir a su presidente y secretario por mayoría simple.
- b) Elaborar el proyecto de reglamento interno para ser sometido a la discusión y aprobación del Consejo Político Estatal.
- c) Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en estos Estatutos, las sanciones correspondientes.
- d) Designar para cada caso una subcomisión investigadora.
- e) Acordar sanciones en primera instancia a los miembros que incurran en alguna de las causales establecidas en los presentes Estatutos.
- f) En caso de que hayan recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones a la Comisión Estatal de Revisión para su confirmación, revocación o modificación.
- g) En caso de absolución en alguna de las instancias, proveer lo necesario para la restitución eficaz del goce de los

derechos y garantías de los miembros de la agrupación.

h) Tratándose de valorar los merecimientos para otorgar un reconocimiento a algún miembro, dirigente o ciudadano en general, quien por su entrega, dedicación, aportación intelectual o ejemplo de servicio a la agrupación o a su comunidad lo merezca, formará desde luego una subcomisión que le allegue los elementos e información necesaria para tomar la mejor decisión.

i) Las demás que se deriven de estos Estatutos.

CAPÍTULO VI **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE REVISIÓN**

Artículo 36.- La Comisión Estatal de Revisión es el órgano encargado de conocer en segunda y última instancia de los recursos que se interpongan con motivo de la imposición de sanciones o reconocimientos dictados en primera instancia. En su actuación se regirá en lo conducente por los principios señalados en el artículo 34 de los presentes Estatutos.

Artículo 37.- La Comisión Estatal de Revisión se integra por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, nombrados por el Consejo Político Estatal cada cuatro años. La Comisión no podrá estar integrada por más de dos terceras partes del mismo sexo, y estará facultada para:

a) Revocar, confirmar o modificar, en última instancia, las resoluciones sobre sanciones y reconocimientos que la Comisión Estatal de Honor y Justicia dicte y que hayan sido recurridos.

b) Elegir a su presidente y secretario por mayoría simple.

c) Vigilar la actuación de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y proceder a la suspensión de sus miembros propietarios, llegado el caso, y mandar llamar a los suplentes.

d) Las demás que se desprendan de estos Estatutos.

Artículo 38.- No podrán ser designados como integrantes de la Comisión Estatal de Revisión los miembros que ocupen alguna de las siguientes carteras:

a) Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

b) Miembro del Comité Ejecutivo Estatal.

c) Miembro de la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

d) Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO VII **DE LA COMISIÓN ESTATAL EDITORIAL**

Artículo 39.- La Comisión Estatal Editorial se integrará por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, electos por el Consejo Político Estatal cada cuatro años. La Comisión no podrá estar integrada por más de dos terceras partes del mismo sexo. El presidente de la agrupación designará de entre los miembros propietarios a quien deba presidirla.

Esta Comisión es responsable de crear los medios de comunicación que considere idóneos para difundir el pensamiento y posicionamiento político de la agrupación, sus órganos e integrantes, frente a los problemas, asuntos y temas de carácter nacional, regional, estatal y municipal.

También es responsable de reproducir y difundir entre sus integrantes y la sociedad en general la información que coadyuve a fortalecer la cultura y el pensamiento democrático en la opinión pública.

Artículo 40.- La Comisión Estatal Editorial, en y para el cumplimiento de sus responsabilidades, podrá auxiliarse de órganos de difusión y municipales, los cuales deberán sujetar su participación a los lineamientos y normas contenidos en los documentos básicos de la agrupación, y a los que emitan su presidente y cuerpos colegiados.

CAPÍTULO VIII **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

Artículo 41.- La Comisión Estatal de Capacitación se integra por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, electos por el Consejo Político Estatal cada cuatro años. La Comisión no podrá estar integrada por más de dos terceras partes del mismo sexo. El presidente de la agrupación política designará de entre los miembros propietarios a quien deba presidirla.

Esta Comisión es la responsable de definir y aplicar, conforme a los lineamientos que emite el Consejo Político Estatal, los programas y acciones que apoyen a los miembros de la agrupación en el cumplimiento del contenido de sus documentos básicos, así como a la sociedad en general, en el conocimiento de temas y asuntos de interés nacional, regional, estatal y municipal, que impliquen el fortalecimiento de la cultura democrática.

TÍTULO III **DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA**

CAPÍTULO I **DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS**

Artículo 42.- Forman parte de la estructura ejecutiva:

- a) El Comité Ejecutivo Estatal.
- b) Los Comités Ejecutivos Municipales.

CAPÍTULO II **DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS**

Artículo 43.- El Comité Ejecutivo Estatal será el órgano que represente estatalmente a la agrupación y se conformará, además del presidente, con un vicepresidente, un secretario ejecutivo, un tesorero, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Comunicación Social.

Artículo 44.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Comité podrá crear las comisiones que considere necesarias.

Artículo 45.- El presidente, el vicepresidente, el secretario ejecutivo, el tesorero, los coordinadores de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, en todos sus niveles se elegirán por planilla, mediante voto libre y secreto de los delegados a la Asamblea de que se trate.

Artículo 46.- Los Comités Ejecutivos Municipales se integraran por un presidente, un vicepresidente, un secretario ejecutivo, un tesorero, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Comunicación Social.

Artículo 47.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de los titulares de las carteras que integran los Comités Ejecutivos en todos sus niveles, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de nombrar a quien deba reemplazarlos para la culminación del período en curso.

Artículo 48.- Los Comités Ejecutivos tendrán las siguientes facultades:

- a) Cuidar el cumplimiento de los Estatutos y la disciplina interna, y coordinar la ejecución de los planes anuales en su respectiva competencia. Asimismo, vigilarán el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Estatal y del Consejo Político Estatal.
- b) Recibir información sobre todo lo concerniente a la agrupación y de las entidades ejecutivas superiores.
- c) Recibir apoyos financieros y materiales conforme a las circunstancias y posibilidades de la agrupación, de acuerdo a lo establecido en las leyes.
- d) Presentar propuestas sobre cuestiones de su interés ante los órganos competentes.

Artículo 49.- Los Comités Ejecutivos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Sesionar por lo menos una vez cada sesenta días y extraordinariamente cuando sea necesario.
- b) Promover la ejecución de tareas proselitistas y de capacitación con la mayor participación posible de miembros.
- c) Tener vigente su respectivo padrón de afiliados. El Comité Estatal será la instancia responsable de mantener al día el padrón estatal de miembros, de acuerdo a los reportes que los Comités Municipales le presenten.
- d) Emitir dentro de su competencia la respectiva convocatoria para la celebración de las asambleas. Las referidas convocatorias deberán realizarse con una anticipación de cuando menos 10 diez días hábiles en caso de Asambleas Estatales Ordinarias, y para el caso de las Asambleas Estatales Extraordinarias deberá convocarse con una anticipación de al menos 48 cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, en los cuales el Consejo Político Estatal podrá convocar con el tiempo de anticipación que él mismo determine, según se desprende del artículo 18, párrafo tercero, de estos Estatutos.

Dichas convocatorias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo de que se trate, en igual forma a lo señalado en el artículo 18 de estos Estatutos.
- II. El lugar, la fecha, la hora de realización y todos los demás elementos de la convocatoria, serán dados a conocer a los miembros a través de:
 - 1) Publicación en los estrados y en los portales electrónicos de los Comités Ejecutivos del nivel de que se trate.
 - 2) Por correo electrónico, debiendo recabarse el acuse de recibo correspondiente para efectos de validez de la propia asamblea.
- III. Precisar el tipo de asamblea de que se trate e incluir el orden del día de la sesión.

En el caso de las convocatorias para la celebración de reuniones de los comités estatal y municipales, se observarán las mismas formalidades, con excepción de los plazos que serán de cinco días naturales para las ordinarias y hasta cuarenta y ocho horas para las extraordinarias.

Artículo 50.- El Comité Estatal se reunirá por lo menos cada dos meses y cuando sea citado por el presidente, quien presidirá la reunión.

Artículo 51.- Para que puedan sesionar legalmente los comités ejecutivos se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y el presidente tendrá voto de

calidad en caso de empate.

Artículo 52.- Los presidentes, dentro de su jurisdicción, tienen las siguientes facultades:

- a) Nombrar libremente a los funcionarios y comisionados de sus comités, hecha excepción del vicepresidente y demás titulares de las carteras mencionadas en el artículo 43 de estos Estatutos.
- b) Convocar a junta de comité en los plazos indicados en los presentes Estatutos.

TÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 53.- La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La convocatoria correspondiente deberá ser publicada en los estrados de las delegaciones municipales y en la página web de la agrupación política estatal por el Consejo Político Estatal, por lo menos dos meses antes del día de la elección.
- b) El registro de candidatos quedará abierto a partir de la publicación de la convocatoria y se presentará por planilla.
- c) Para registrar una planilla se requerirá el aval de por lo menos 10 comités ejecutivos municipales o la firma de 20 militantes de al menos 7 de los capítulos municipales, es decir, 140 firmas, los integrantes no podrán estar integrados por más de dos terceras partes del mismo sexo.

Artículo 54.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Estatal, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Político Estatal.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES

Artículo 55.- Para la elección de los integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales:

- a) La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Estatal.
- b) A partir de su publicación, se abrirá el registro de candidatos, que se presentarán por planilla.
- c) Para el registro de una planilla, se requerirá la firma de 20 miembros de la jurisdicción respectiva, los integrantes no podrán estar integrados por más de dos terceras partes del mismo sexo.
- d) La elección se llevará a cabo en Asamblea Municipal, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Político Estatal.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DE LOS CANDIDATOS Y DIRIGENTES

Artículo 56.- El Consejo Político Estatal deberá discutir y aprobar un Reglamento Único de Elecciones Internas de la agrupación. Dicho reglamento deberá sujetarse a las reglas establecidas en el presente artículo y en él se señalarán las normas para las campañas internas de los aspirantes, respetando los principios de igualdad, tolerancia y respeto entre los contendientes a los diferentes cargos internos o puesto de elección popular, en su caso.

Todos los órganos colegiados y ejecutivos deberán tomar sus resoluciones atendiendo lo establecido en los presentes Estatutos.

Para el caso de las elecciones de dirigentes, la planilla que obtenga la mayoría de los sufragios integrará el Comité.

Artículo 57.- Podrán ser dirigentes de la agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- b) Tener capacidad de dirección y organización.
- c) Ser de probada lealtad a la agrupación.
- d) Tener una conducta honesta en su vida pública y privada.
- e) Conocer los principios y postulados de la agrupación.
- f) Tener credencial de elector vigente.

Artículo 58.- Todo miembro de la agrupación que sea electo funcionario o dirigente dentro del mismo, una vez validada su elección, rendirá protesta ante los cuerpos colegiados correspondiente, conforme a la siguiente fórmula:

“¿Protesta cumplir y hacer cumplir los Estatutos generales, así como observar y difundir los principios ideológicos y programas de **CIUDADANOS EN MOVIMIENTO**?”. “Sí, protesto”.

Si así lo hiciere, que la agrupación se lo reconozca.

Artículo 59.- Los Comités Ejecutivos, en todos sus niveles, durarán en su cargo cuatro años. Está permitida la reelección sólo por un periodo. Si por cualquier causa, antes de concluir el mandato de los presidentes y dentro del plazo que señalan estos Estatutos para expedir las respectivas convocatorias, a excepción del estatal, el órgano competente no ha convocado, lo hará el comité de jerarquía superior.

Artículo 60.- En caso de falta definitiva del presidente del Comité Estatal por cualquier causa, el vicepresidente se hará provisionalmente responsable del cargo hasta que el órgano de jerarquía superior designe a un presidente interino, quien concluirá el periodo estatutario.

Artículo 61.- En caso de que en un municipio no existan las condiciones para celebrar una elección, el Comité Ejecutivo Estatal nombrará un presidente provisional que, además de realizar las tareas ordinarias, genere la estructura que permita llevar a cabo una elección. El presidente provisional no podrá durar en su cargo más de cuatro años.

CAPÍTULO II **ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS.**

Artículo 62.- Son atribuciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal:

- a) Ejecutar en lo que a él corresponda los acuerdos de la Asamblea General.

- b) Convocar a sesiones del Comité.
- c) Convocar a las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, señalando el día, la hora y el lugar para su celebración, e insertando en la convocatoria el orden del día.

Las convocatorias a las asambleas generales deberán hacerse con la anticipación a que hace referencia el artículo 49, inciso d) de los presentes Estatutos.

- d) Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.
- e) Rendir informe anual de actividades a la Asamblea General, con los elementos de información que a su vez le proporcionen, bajo su responsabilidad, cada uno de los demás integrantes del Comité Ejecutivo, a excepción del tesorero, quien deberá hacerlo mensualmente.
- f) Firmar la correspondencia y demás documentos de la agrupación con el secretario ejecutivo.
- g) Representar a la agrupación **CIUDADANOS EN MOVIMIENTO** en los términos del artículo 71 de estos Estatutos y
- h) Las demás que le otorguen estos Estatutos o la Asamblea General.

Artículo 63.- Son atribuciones del vicepresidente:

- a) Suplir al presidente en sus faltas temporales.
- b) Coadyuvar con el presidente en el cumplimiento de las atribuciones de la agrupación.
- c) Las demás que establezcan estos Estatutos o les otorguen la Asamblea General o el Comité Ejecutivo.

Artículo 64.- Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- a) Fungir como secretario en las asambleas generales, en las del Consejo Político, así como en las sesiones del Comité Ejecutivo, y redactar y formalizar las actas correspondientes.
- b) Elaborar, redactar, formalizar y firmar con el presidente, cuando así proceda, la correspondencia y demás documentos de la agrupación.
- c) Las demás que establezcan estos Estatutos o le otorguen la Asamblea General, el Comité Ejecutivo Estatal y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Artículo 65.- Son atribuciones del tesorero:

- a) Manejar, bajo su responsabilidad, los fondos de la agrupación.
- b) Recibir aportaciones y donaciones de cualquier fuente lícita que sean otorgadas a la agrupación.
- c) Rendir anualmente a la Asamblea General un informe detallado del manejo de los fondos de la agrupación y el estado financiero de ésta.
- d) Abrir una cuenta corriente mancomunada en la institución bancaria que determine el Comité Ejecutivo, para depositar en ella las cantidades que por cualquier concepto ingresen a la agrupación, registrando la firma de él y la del presidente mancomunadamente para disposición de fondos.
- e) Otorgar, invariablemente, recibos firmados por él, por cualquier cantidad que ingrese a la agrupación.
- f) Velar por el buen manejo de los fondos de la agrupación.

g) Informar al Comité Ejecutivo sobre el estado financiero de la agrupación, cuando aquél lo solicite.

h) Las demás que le confieran estos Estatutos o le otorguen la Asamblea General o el Comité Ejecutivo.

Artículo 66.- La Coordinación Estatal de Asuntos Jurídicos se integrará por tres miembros de la agrupación, con título legalmente expedido como licenciado en Derecho. Además de sus funciones de asesoría y consultoría, tendrán la representación legal de la agrupación, cuando así lo determine por escrito el presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Sus miembros serán electos en los términos dispuestos por el artículo 45 de estos Estatutos.

La Coordinación Estatal de Comunicación Social se integrará por cuatro miembros de la agrupación, quienes serán electos en los términos dispuestos por el artículo 45 de estos Estatutos.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN

CAPÍTULO I DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 67.- El patrimonio y recursos financieros de la agrupación serán administrados por la Comisión Estatal de Administración y Vigilancia, la cual estará integrada por el presidente estatal, el tesorero y cinco comisionados propietarios.

Artículo 68.- Constituyen patrimonio de la agrupación:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que obtenga.
- b) Los ingresos por concepto de cuotas de sus miembros.
- c) Los donativos económicos y en especie que aporten los simpatizantes.
- d) El producto de las promociones que realice.

Artículo 69.- Los miembros de la agrupación aportarán una cuota mensual cuyo monto será fijado por el Comité Estatal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Político Estatal.

Artículo 70.- Serán causales de disolución de la agrupación las siguientes:

- a) La pérdida del registro como Agrupación Política Estatal ante el Instituto Electoral, en los términos del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) Por decisión de la Asamblea Estatal convocada expresamente para tal efecto.

Para el caso de que la agrupación sea disuelta, se seguirán las siguientes reglas para su liquidación:

1. El Consejo Político Estatal emitirá un acuerdo en el cual se creará una Comisión denominada "Comisión de Liquidación", misma que estará conformada por 5 cinco miembros de la Agrupación, la cual será presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien en términos del inciso d) del artículo 71 de estos Estatutos está facultado para realizar todos los trámites necesarios tendientes a la liquidación de la Agrupación.
2. Una vez creada la "Comisión de Liquidación" esta dará cuenta al Instituto Electoral de los bienes propiedad de la Agrupación así como de su estado financiero.

3. Una vez que se haya dado cuenta al Instituto Electoral de los bienes propiedad de la Agrupación así como de su estado financiero, la "Comisión de Liquidación" procederá a pagar, en su caso, los pasivos que tenga a los acreedores más antiguos.
4. Hecho lo anterior, si la Agrupación aún cuenta con activos en su haber, los bienes de la misma que integran su patrimonio pasarán a ser propiedad de la beneficencia pública o como lo acuerde el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, o la Asamblea Estatal sin contravenir las leyes reglamentarias.

Adicionalmente, la agrupación, en su carácter de entidad de interés público, se sujetará a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General, así como el reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación para el caso de que pierda o se le cancele su registro.

Artículo 71.- El presidente del Comité Ejecutivo Estatal está facultado para realizar actos de administración y de dominio de todos los bienes de la agrupación, muebles e inmuebles, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Representar legalmente a la agrupación ante cualquier autoridad.
- b) Poder general para administrar negocios y bienes de la agrupación y ejecutar los actos, celebrar los contratos y firmar los documentos y títulos de crédito que requiera esa administración.
- c) Poder general para ejercer los actos de dominio que permitan las leyes.
- d) Realizar todos los trámites necesarios tendientes a la liquidación de la agrupación política.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- Son causas de sanción:

- a) El desacato a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y demás resoluciones de los órganos competentes de la agrupación.
- b) La conducta delictuosa que mine la integridad y prestigio de la agrupación.
- c) No cumplir las obligaciones económicas derivadas de los Estatutos sin causa justificada.
- d) La renuencia a rendir los informes que deben entregarse a los órganos competentes de la agrupación.
- e) Negarse, sin causa justificada, al desempeño de las funciones y actividades que se le encomienden.
- f) El ausentismo hasta por tres veces consecutivas a las reuniones y eventos de la agrupación a los que le corresponda asistir.
- g) Afiliarse a otra agrupación política estatal o asociarse a una organización que sustente principios y métodos de acción contrarios a los principios y lineamientos de la agrupación.
- h) Negarse a firmar los resguardos o documentos necesarios para la correcta comprobación fiscal de la agrupación ante las autoridades electorales.

Artículo 73.- El procedimiento para la aplicación de sanciones será el establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, aprobado por el Consejo Político Estatal.

CAPÍTULO II **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Artículo 74.- Cuando se suscite un conflicto entre los miembros, la Comisión Estatal de Honor y Justicia conocerá del asunto buscando el diálogo y la avenencia entre los mismos.

Artículo 75.- Cuando se conozca por alguno de los comités Municipales, de un conflicto entre miembros y autoridades de la Agrupación, a petición de parte del miembro o del comité respectivo, se podrá solicitar que la Comisión Estatal de Honor y Justicia conozca del asunto.

Artículo 76.- En los casos establecidos en los artículos 74 y 75, la Comisión contará con amplias facultades para avenir a las partes mediante el diálogo y la negociación. En el reglamento a que se hace referencia en artículo 73 de los presentes estatutos, se establecerán las formas y procedimientos para reconciliar a las partes.

Artículo 77.- El reglamento a que se hace referencia en el artículo anterior, podrá fijar que en la resolución de conflictos se prevean convenios, pero ningún acuerdo entre la partes podrá estar por encima de las disposiciones estatutarias o legales, ni podrá negociarse la aplicación de los estatutos de la Agrupación.

Artículo 78.- Siempre que algún miembro de la Agrupación incurra en cualquiera de las causas de sanción, el comité superior respectivo informará a la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

Artículo 79.- Los miembros de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia y de Revisión estarán impedidos para conocer de un asunto cuando:

- a) Tengan interés directo en el asunto, en cuyo caso deberán excusarse, y si no lo hacen los removerá la Comisión Estatal de Revisión.
- b) Cuando sea cónyuge, pariente consanguíneo de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Artículo 80.- Para la imposición de sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- La querrela correspondiente se presentará ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia.
- II. Admitida la querrela se notificará al querrellado quien tendrá un plazo de ocho días hábiles para dar contestación.
- III.- Se presumirán confesados por el querrellado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.
- IV.- Contestada que sea la querrela, la Comisión de Honor y Justicia podrá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.
- V.- En un término no mayor a diez días hábiles la Comisión Estatal de Honor y Justicia determinará si suspende o no provisionalmente al acusado de sus derechos dentro de la agrupación, dicha resolución será notificada por escrito a las partes.
- VI.- Concluido el término establecido en la fracción anterior se abrirá el periodo de pruebas contando las partes con un término de cinco días hábiles para ofrecerlas, en caso de requerirse la práctica de alguna diligencia se ampliará el término por otros cinco días hábiles.
- VII.- Una vez terminado el periodo de pruebas, la Comisión Estatal de Honor y Justicia emitirá la resolución

concluyente en un término de diez días hábiles.

VIII.- Las impugnaciones a las resoluciones concluyentes deberán presentarse en un término de quince días hábiles ante la Comisión Estatal de Revisión.

IX.- La Comisión Estatal de Revisión resolverá las impugnaciones en un término de treinta días hábiles, quien notificara por escrito a las partes si se confirma la resolución concluyente, se repone el procedimiento o se modifica la resolución concluyente.

X. En caso de que la Comisión Estatal de Honor y Justicia no emita las resoluciones a que se refiere este artículo dentro de los plazos fijados, a petición de parte, la Comisión Estatal de Revisión requerirá a sus integrantes para que emitan la resolución concluyente, concediéndoles para ello un plazo de diez días hábiles, y si no cumplen los suspenderán en sus cargos y llamarán a los suplentes.

Artículo 81.- En caso de que el denunciado sea el Presidente Estatal, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 80, con la salvedad de que la primera instancia se sustanciará ante la Comisión Estatal de Revisión, pudiendo recurrirse la resolución en segunda instancia ante el Consejo Político Estatal.

Artículo 82.- Las sanciones en general, serán impuestas según la gravedad de la falta y las circunstancias de su comisión y podrán consistir en:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de derechos estatutarios.
- c) Suspensión temporal o destitución del puesto directivo.
- d) Revocación del mandato de los titulares de los órganos directivos.
- e) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos directivos.
- f) Expulsión.

En caso de que la comisión declare inocente al acusado, hará una manifestación reivindicándolo en todos sus derechos y obligaciones, así como en su prestigio personal.

Artículo 83.- Transcurrido un año de que se haya notificado la resolución definitiva dictada por alguno de los órganos de justicia, a petición de la parte afectada, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, sin variar el fondo de la sentencia, puede decretar la remisión o perdón total o parcial de las sanciones impuestas; la resolución que se emita podrá ser impugnada ante la Comisión Estatal de Revisión en un término de 10 días hábiles.

CAPÍTULO III **REVOCACIÓN DE MANDATOS**

Artículo 84.- La revocación del mandato de los comités ejecutivos en sus diversos niveles, o de los demás órganos directivos, procederán por acciones u omisiones graves que vayan en contra de los intereses de los presentes Estatutos, de la Agrupación, y las demás que emitan las leyes.

Para que proceda cualquier solicitud de revocación de mandato, la petición deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- A nivel estatal, la firma de cuando menos el 75% setenta y cinco por ciento de los Comités Ejecutivos Municipales o bien, más del 50% cincuenta por ciento miembros que conforman la Agrupación política.
- II.- A nivel municipal, la firma de más del 50% cincuenta por ciento de su padrón municipal.

Artículo 85.- La revocación del mandato deberá solicitarse por escrito ante la Comité Ejecutivo Estatal tratándose a Nivel Municipal y en caso de ser a nivel Estatal se solicitará ante el Consejo Político Estatal.

TÍTULO VIII
DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ESTATUTOS

Artículo 86.- La reforma de los presentes Estatutos corresponde a la Asamblea Estatal y tienen derecho a proponerla a ésta el Consejo Político Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal, las asambleas municipales o cualquier otro miembro de la agrupación; en este último caso a través de cualquiera de los órganos antes mencionados.

Artículo 87.- La interpretación y reglamentación de los presentes Estatutos corresponde al Consejo Político Estatal y deberá hacerlo más conforme a su espíritu que a su letra.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación de la Asamblea Estatal.

Segundo.- En el desarrollo de la Asamblea en que se constituya la agrupación el Consejo Político Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal serán electos directamente por la propia Asamblea Constitutiva.

Tercero.- La Asamblea Constitutiva se integrará por los ciudadanos que asistan al desarrollo de la misma y manifiesten su voluntad de constituirse como Agrupación Política Estatal en los términos de las leyes aplicables.